



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Auto de sustanciación No. 621

Radicación: 41001-31-03-005-2015-00267-01

Ref. Proceso de responsabilidad médica promovido por SANDRA MILENA RICO ORTIZ Y OTROS en frente de CLINICA UROS S.A., CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S. y OTROS.

Neiva, Huila, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial de la parte demandante apelante, mediante correo electrónico, allegó solicitud de pérdida de competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, en tanto que el término para decidir se encuentra vencido desde el 4 de julio de 2.020, incluida la prórroga y la suspensión de los mismos por las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia ocasionada por el Covid-19 y con el propósito de evitar nulidades futuras.

Sobre el particular, se precisa que a partir de la inexequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” del inciso sexto y condicionalmente exequible el inciso segundo de la norma citada, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 del 25 de septiembre de 2019, siendo

Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, zanjó cualquier discusión sobre si la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto, la configuración de la causal de nulidad de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, operaban o no de manera automática, pues la condicionó en el sentido que sólo ocurre previa solicitud de parte, y la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la providencia que pone fin a la instancia procesal, la cual puede ser saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

El alto Tribunal Constitucional consideró que la pérdida automática de la competencia “(...) *entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, (...)*”, y la nulidad de pleno derecho por vencimiento del término “(...) *vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.*”

En sentencia anterior a la comentada, la Corte Constitucional ya había establecido en acción de tutela¹, los supuestos bajo los cuales la actuación extemporánea del juez daría lugar a pérdida de competencia, según el artículo 121 del Código General del Proceso:

“(...) (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o

¹ Sentencia T-341 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Bernal Pulido.

dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso; (v) que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”

Esta Judicatura, considera que la pérdida de competencia y la nulidad de las actuaciones posteriores al vencimiento del término de que trata el artículo 121 de la norma adjetiva citada, puede ser convalidado, cuando las partes actúan sin proponerla al Juzgado o ante el Magistrado o Magistrada sustanciador o sustanciadora dependiendo si se encuentra cursado la primera o segunda instancia, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 135 *ibidem*, según el cual *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”* (Subrayado fuera del texto).

Respecto del saneamiento de las actuaciones, el artículo 136-1 *ejusdem*. Establece: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”* (Subrayado fuera del texto).

Atendiendo las anteriores premisas de orden jurídico, en el caso bajo análisis, si bien tenemos que aún no se ha dictado la sentencia que ponga fin a la instancia, y ha acaecido el vencimiento del término para decidir, lo cual ocurrió el 27 de mayo de 2.020 contándose además el periodo de suspensión de los mismos por la emergencia sanitaria², lo propio, no ha acaecido por la desidia de la suscrita Magistrada, según pasa a precisarse:

²La prórroga terminaba el 19 marzo de 2.020, pero como los términos judiciales estuvieron suspendidos para este proceso, desde el 16 de marzo del 2.020 hasta el 24 de mayo de ese mismo año dada las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la emergencia sanitaria derivada de la pandemia ocasionada por el COVID 19; por lo que al vencimiento de la prórroga se deberán sumar los 2 meses y 8 días que duró la mencionada suspensión. (Los términos en material civil se reanudaron para este caso desde el 25 de mayo de 2.020, según artículo 7, numeral 7.2. del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020),

Si bien este Despacho aun cuando resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, el abordamiento de los asuntos ordinarios en materia civil, familia y laboral, por la competencia Mixta de la Sala, está supeditado a la prevalencia y preferencia que debe dársele a las acciones de tutela de primera y segunda instancia, los incidentes de desacato y consulta de incidentes de desacato, habeas corpus, conflictos de competencia, impedimentos y recusaciones³, entre otros asuntos de prioridad legal como sería los casos relacionados con el tema de pensiones⁴, es por ello, que al presente caso, no se le puede dar prelación, máxime cuando no se encuentra en ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia-.

La múltiple competencia ha redundado en una congestión histórica del despacho que no ha podido ser erradicada, por cuanto la suscrita Magistrada desde que tomó posesión del cargo el 9 de octubre de 2018, debió empezar a conocer de procesos recibidos mucho antes de esa fecha, aspecto que ha afectado el estudio material de los que llegan con posterioridad, circunstancia atribuible, al cambio de dos magistrados antecesores los cuales no se dieron de forma continua entre uno y otro. Si bien aquello no debe afectar a los usuarios de la administración de justicia, si es un hecho cierto y consecuencial para no poder atender la pronta resolución de todos los procesos.

Además, ha de advertirse, que el turno debe respetarse⁵, en el entendido que la Corte Constitucional lo considera como una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio⁶.

³ Parágrafo art. 140 CGP

⁴ Acuerdo 001 del 6 de junio de 2019 Tribunal Superior de Neiva.

⁵ Ley 446 de 1998, artículo 18

⁶ Sentencia T-708 de 2006.

Por otra parte, el apoderado de los demandantes, después del vencimiento del término para decidir la instancia, intervino en la actuación allegando memorial el 28 de julio de 2020, por el cual informa la dirección electrónica para recibir notificaciones en cumplimiento al Decreto 806 de 2020; en el mismo sentido, el día 24 anterior, lo hace también la apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., es decir, que en este caso, deberá entenderse saneada la actuación, pues con posterioridad al vencimiento del término aludido, la parte actora actuó en el trámite judicial antes de alegar la pretendida pérdida de competencia que nos ocupa.

No olvidemos que la pérdida de competencia de manera desmedida puede traer indeseables consecuencias *“(...) que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente a la alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.”*⁷.

Además, puede resultar agravando el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, pues si este asunto pasa al magistrado o magistrada que sigue en turno, sin lugar a duda se alteraría la posición número 12 en la que se encuentra para resolver la apelación de sentencias civiles según su orden de llegada al Despacho.

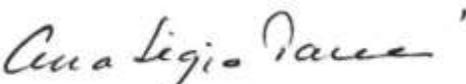
En esa medida, no hay discusión que los términos legales para decidir en segunda instancia se encuentran vencidos, sin embargo, en todo caso el asunto deberá continuar sometido a los turnos según el orden de llegada de cada proceso, y como la parte actora apelante posteriormente al vencimiento del término estudiado, actuó antes de proponer la pérdida de competencia, se deberá entender convalidando de esta manera la actuación judicial en el *sub examine*.

⁷ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL 3703 del 13 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

DENEGAR la solicitud de declaración de pérdida de competencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf2a2a7797bad70d3b0692e5187802b54348f7a4a34e101b616ff1113
419eac

Documento generado en 16/09/2021 01:29:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>